

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

El Despacho se permite hacer claridad que de conformidad con lo resuelto al numeral 4 del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 24-2022, proferido dentro de la presente acumulación de la demanda, se ordenó notificar el nuevo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., es decir mediante notificación por estado. Dentro del término legal concedido, la demandada señora LUZ ISMENIA COLMENARES PEÑA (CC 60.298.053), no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., así como también lo resuelto al numeral 5º del nuevo mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 24-2022, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda con el emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de la deudora señora LUZ ISMENIA COLMENARES PEÑA (CC 60.298.053), para lo cual se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 704-2011



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que dentro de la petición de terminación del presente proceso, incoado por el apoderado judicial de la entidad demandante, se omite indicar de manera clara y precisa hasta que fecha cancelo el demandado las cuotas en mora, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto, información que se hace necesaria para efectos del momento del desglose de los títulos allegados como base de recaudo de la presente ejecución hipotecaria. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 640-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-04-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 046-2018
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma, así como también respecto de la petición de entrega de dineros incoado por la parte demandante, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se incluyó valor correspondiente a costas (\$3.599.200.00), igualmente dentro de la misma no presenta imputación de los dineros retenidos al demandado y consignados por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA (\$180.000.000.00), el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte demandante para que proceda a presentarla en debida forma.

Ahora, teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., el Despacho en este momento procesal se abstiene de acceder a la petición de entrega de los dineros solicitados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 286-2020
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 593, concordante con lo dispuesto en el artículo 599 del C.GP., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora mediante escrito que anteceden.

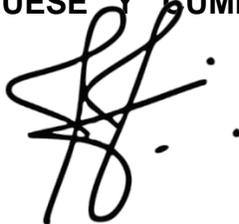
En consecuencia éste Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo de los siguientes bienes inmuebles, denunciados como de propiedad de demandado señor DANIEL HUMBERTO PRADA GALINDO (CC 88.261.492):

- INMUEBLE M.I. 260-236363
- INMUEBLE M.I. 260-128793.

Comuníquese los respectivos embargos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de manera independiente, por tratarse de dos bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria distinta. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 451-2020
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril trece (13) del dos mil veintitrés, (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, por dación en pago, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, haciéndose claridad que dentro de la presente ejecución por auto de septiembre 09-2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que como quiera que se ha llegado a un acuerdo con el demandado, solicita se apruebe el contrato de dación en pago suscrito entre las partes, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del vehículo automotor objeto de embargo dentro del presente proceso, el cual debe ser entregado a la demandante Sra. JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA y/o a su apoderado judicial y por ende se de por terminado el presente proceso. Que para efecto de lo anterior se adjunta el contrato de dación en pago firmado y autenticado ante Notario.

Conforme a lo anterior se observa, que efectivamente se allega copia del CONTRATO DE DACION EN PAGO, suscrito entre la demandante señora JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA y el demandado señor HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA, suscrito en marzo 24-2023, mediante el cual se hace saber que en la fecha indicada se reunieron JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, (APODERADO DE LA DEMANDANTE), obrando en calidad de apoderado de la señora JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA, como acreedora – demandante, de una parte y de otra el señor HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA, actuando en calidad de deudor – demandado y que dado el ánimo conciliatorio que le asiste a las partes, se acordó elevar el respectivo CONTRATO DE DACION EN PAGO, a fin de cancelar la totalidad de la deuda existente correspondiente al presente proceso, solicitándose que como consecuencia del contrato de dación en pago celebrado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Dentro del referido contrato de dación en pago se reseña, que el monto de la deuda por capital, intereses de plazo e intereses de mora, a la firma del reseñado contrato, asciende a la suma de \$48.433.710.00, de cuyo monto a la firma del contrato en mención, el DEMANDADO no ha realizado abono alguno a favor de la acreedora – demandante, careciendo el DEUDOR de dinero para liquidar en valor adeudado, razón por la cual de común acuerdo las partes acuerdan que el pago de lo adeudado se realice mediante DACION EN PAGO.

Dentro del referido documento de contrato de dación en pago, con ocasión de la deuda reconocida por el deudor, se reseña que éste hace entrega de la totalidad de la propiedad y dominio del vehículo automotor que le fue embargado dentro del presente proceso, en favor de la ACREEDORA – DEMANDANTE, a fin de cancelar la totalidad de la deuda, intereses y costas procesales, dándose de esta manera terminado el litigio de la presente ejecución, relacionado con la identificación del siguiente vehículo automotor:

PLACA: DUB – 791

NRO. LIC DE TRANSITO: 10009062959

TIPO DE SERVICIO: Particular
MARCA: TOYOTA
MODELO: 1996
NÚMERO DE SERIE: FZJ809008318
NÚMERO DE MOTOR: 1FZ0200894
NUMERO DE CHASIS: FZJ809008318
CILINDRAJE: 4500
TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA
AUTORIDAD DE TRANSITO: ITBOY – DIST DE TTO SANTA ROSA VITERBO
GRAVAMENES A LA PROPIEDAD: NO
Nº PUERTAS: 4

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
LINEA: FZJ 80
COLOR: VERDE PINO
TIPO DE CARROCERIA: STATION WAGON
FECHA DE MATRICULA INICIAL: 02/08/2005

Igualmente se hace saber en el referido documento, que como quiera que el vehículo automotor en reseña, se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO CENTRAL PARKING GUAJIRA S.A.S., ubicado en la calle 16 Nª 3-140 del Barrio Camilo Torres de Riohacha, (La Guajira), desde el 14 de agosto-2022, la ACREEDORA-DEMANDANTE asume los gastos que por concepto del parqueadero se han generado desde su inmovilización, hasta la fecha de retiro definitivo del respectivo vehículo de las instalaciones del parqueadero en comento. De la misma manera se pacta que el DEUDOR – DEMANDADO, se compromete a firmar los documentos correspondientes a fin de traspasar la propiedad del vehículo dado en pago, (reseñado anteriormente), a nombre de la ACREEDORA – DEMANDANTE, o a nombre de quien ésta designe, a fin de recuperar el dinero adeudado. Que los gastos de pago de impuestos y traspaso del vehículo en mención, serán a cargo de la ACREEDORA – DEMANDANTE, tal como lo conviene las partes. Que la dación en pago realizada se presentara ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para su aprobación y hace tránsito a cosa juzgada, liberando al DEUDOR – DEMANDADO, de toda acreencia a favor de la demandante, por la letra de cambio objeto de litigio. De la misma manera acuerdan de común acuerdo que no haya condena en costas dentro del presente proceso.

Se hace claridad que el documento contrato de dación en pago anteriormente reseñado, se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la demandante, abogado JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, por la ACREEDORA – DEMANDANTE señora JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA y por el demandado HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA, debidamente autenticado en marzo 24-2023, ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA, por parte de la ACREEDORA –DEMANDANTE y el DEUDOR – DEMANDADO.

Reseñado lo anterior tenemos que la dación en pago según la jurisprudencia, respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185-2020: “En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surge al momento del cumplimiento o in solutione, mas no cuando se genera la obligación”.

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero

ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación de pago como en alternativa.

Seguidamente señala la citada Corte: “En adición de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del código civil, “(e)l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”, entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se dirige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione”.

Con lo anterior queda claro que es potestativo del acreedor aceptar o no la dación en pago como modo de cumplimiento o de extinción de la obligación pactada. Como lo señala Corte Suprema de Justicia, la dación en pago es un negocio o contrato atípico, lo que significa que no tiene regulación particular, por lo tanto corresponde a las partes fijar las condiciones en que se acepta la dación en pago.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la voluntad de las partes, conforme a lo acordado en el contrato de dación en pago en reseña, el Despacho considera procedente aprobar la dación en pago convenida por las partes y por ende acceder decretar la terminación del presente proceso, ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas DUB-791, sobre el cual se acordó la dación en pago y ordenar la entrega del mismo a la ACREEDORA – DEMANDANTE, señora JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA. Se hace claridad que dentro de la presente ejecución las medidas cautelares decretadas solo recayeron sobre el vehículo automotor que fue objeto de dación en pago.

Por otro lado, se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 1521 del C. C., en el sentido que el acreedor a través de su procurador judicial está consintiendo en ello, en la medida que está solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien mueble, (automotor), objeto de la dación en pago.

En consecuencia, éste Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Impartir aprobación a la dación en pago celebrada de común acuerdo entre la ACREEDORA – DEMANDANTE, señora JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA (CC 1.010.073.316) y el DEUDOR – DEMANDADO HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA (CC 88.309.314), debidamente reseñado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por dación en pago, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas DUB-791, teniéndose en cuenta la dación en pago celebrada de común acuerdo entre las partes, debidamente reseñado en la parte motiva del presente auto. Ofíciase.

CUARTO: Acceder a hacer entrega a la ACREEDORA – DEMANDANTE, señora JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA (CC 1.010.073.316), del vehículo automotor de placas DUB-791, teniéndose en cuenta lo celebrado de común acuerdo entre las partes, respecto a la dación en pago realizada y debidamente reseñada en la parte motiva del presente auto. Líbrense la comunicación correspondiente al PARQUEADERO CENTRAL PARKING GUAJIRA S.A.S., ubicado en la calle 16 No. 3-140 Barrio Camilo Torres de la ciudad de Riohacha (La Guajira). Ofíciase.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 190-2021
carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 071-2022
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-04-2023**. -., a las 8:00 A.M.

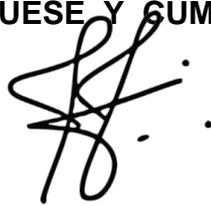
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA NACIONAL SECCIONAL METROPOLITANA CÚCUTA, ha retenido y colocado a disposición la motocicleta embargada dentro de la presente EJECUCIÓN e identificado con las placas QCJ-89F de propiedad de la DEMANDADA Señora JENNY YARIK LIZCANO JEREZ (CC 1.090.396.519), la cual fue dejada en las Instalaciones del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la Av.2E #37-31, BARRIO 12 DE OCTUBRE, MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S), es del caso ordenar el secuestro de la misma, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S) a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestro y amplias facultades para sub-comisionar. ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRE QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÚMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO, así como también su correo electrónico. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 355-2022.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 14-04-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SAUREZ CAÑIZARES
Secretaría

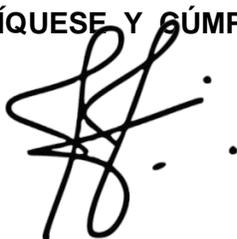
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que la misma no se encuentra debidamente surtida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, es decir a la parte demandada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes y para el caso que nos ocupa solamente le fue remitido a la parte demandada copia del auto de fecha Agosto 19-2022 y copia del auto de fecha Septiembre 30-2022 (por medio del cual se hace corrección al mandamiento de pago inicialmente proferido), omitiéndose remitir copia de la demanda y copia de los anexos, tal como se desprende del contenido de la certificación allegada y expedida por la empresa de correo designada por la parte demandante.

Reseñado lo anterior, es el caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor WILMER ABRIL PEREZ (CC 88.250.758), con el lleno de las exigencias dispuestas en artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), para lo cual se concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 555-2022



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2012-00155-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. JORGE ANTONIO QUINTERO

DEMANDADO. LUS MARY MANDON GONZALEZ

Teniendo en cuenta la solicitud allegada a este Despacho judicial, en el cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, solicita información del estado actual del presente proceso, ya que requiere los datos de contacto de los arrendatarios de los locales ubicados en el inmueble ubicado en la calle 6 avenida 2 # 5-94 del barrio latino de esta ciudad.

Ahora, en vista de que el proceso de la referencia se encuentra archivado, para poder dar respuesta al requerimiento se solicitara su desarchivo.

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta unidad judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Remítase copia de esta providencia al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para lo de su conocimiento, dentro de su radicado No. 2012-00108-00. Procédase por secretaría.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00297-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ

C.C. 60.315.981

DEMANDADO. JOSEFINA TAPIAS DURAN

C.C. 28.020.413

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante al folio que antecede, se accederá a requerir al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para que informe con destino a este proceso, el tramite dado al Oficio No. 3834 del 06 de junio de 2018.

Oficio, en cual se comunicó el embargo del bien inmueble que se llegue a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, del bien inmueble de propiedad de la demandada, dentro del proceso que se tramita en ese Despacho, radicado bajo el No. 6808140030420160037500.

Por otra parte, se procederá a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 008pdf), a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el traslado de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de la sabana de depósitos del proceso obrante en folio 009pdf del expediente digital, por lo que se ordenará remitirse el link de acceso del expediente digital al correo electrónico de su apoderado judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que informe con destino a este proceso, el tramite dado al Oficio No. 3834 del 06 de junio de 2018, dentro de su proceso radicado No. No. 6808140030420160037500. Oficiese.

Comuníquese esta providencia junto con el Oficio No. 3834 y su respectivo su recibido, obrantes en las paginas 108 a la 110 del folio 001pdf del expediente digital. Procédase por secretaria.

SEGUNDO: Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 008pdf), a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora de la sabana de depósitos del proceso, por lo que se ordena remitirse el link del expediente digital al correo electrónico: n.aponte@ayalagomez.com Procédase por secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-
ABRIL-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Abril 10 de 2023.

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Email: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación: 54-001-40-53-005-2017-00297-00.
Demandante: Nury Leticia Rodríguez Benítez
Demandado: Josefina Tapias Duran
Proceso: Ejecutivo Singular

Cordial saludo,

José María Ayala Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.750.705, en mi condición de apoderado especial de la Señora Nury Leticia Rodríguez Benítez, en el proceso ejecutivo singular que se adelanta en su despacho bajo el radicado de la referencia, con el debido respeto reitero la petición de marzo 3, 10 y 27 de 2023 y teniendo en cuenta que las entidades Bancarias Davivienda, BBVA y Bancoomeva, informaron, respectivamente, el registro de la medida cautelar, solicito se verifique se me informe si a favor de la parte demandante se encuentra depósito judicial alguno.

Ahora bien, atendiendo a que mediante Oficio No. 3834 del 06 de junio de 2018 se comunicó al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA la medida cautelar de remanente respecto del proceso que se adelanta en ese despacho identificado con el radicado No. 6808140030420160037500, y obra en los folios 80 a 82 constancia de envío por la empresa de mensajería 472, sin que a la fecha obre respuesta a esta comunicación, y siendo plausible indicar que no es posible acceder a través de la plataforma de Siglo XXI a la información del proceso en cita, solicito muy respetuosamente se oficie al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para que informe con destino a este proceso, el tramite dado al Oficio No. 3834 del 06 de junio de 2018.

Igualmente, presento al Despacho Actualización de la Liquidación de Crédito desde el 24 de febrero de 2018 al 3 de marzo de 2023, así:

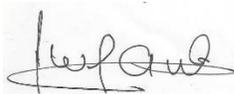
VALOR APROBADO EN LIQUIDACION DEL 14 SEP 2018	\$	6.905.130,00
INTERESES MORATORIOS	\$	6.995.242,23

TOTAL ADEUDADO: TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$13.900.372,23) Mcte.

INTERES DESDE	INTERES HASTA	%	DIAS	CAPITAL	VALOR INTERES
24/02/2018	28/02/2018	2,46	5	\$ 5.208.908,00	\$ 21.356,52
1/03/2018	31/03/2018	2,418333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 125.968,76
1/04/2018	30/04/2018	2,393333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 124.666,53
1/05/2018	31/05/2018	2,388333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 124.406,09
1/06/2018	30/06/2018	2,368333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 123.364,30
1/07/2018	31/07/2018	2,3375	30	\$ 5.208.908,00	\$ 121.758,22
1/08/2018	31/08/2018	2,325833333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 121.150,52
1/09/2018	30/09/2018	2,31	30	\$ 5.208.908,00	\$ 120.325,77
1/10/2018	31/10/2018	2,2875	30	\$ 5.208.908,00	\$ 119.153,77
1/11/2018	30/11/2018	2,27	30	\$ 5.208.908,00	\$ 118.242,21
1/12/2018	31/12/2018	2,258333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 117.634,51
1/01/2019	31/01/2019	2,228333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 116.071,83
1/02/2019	28/02/2019	2,295833333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 119.587,85
1/03/2019	31/03/2019	2,255	30	\$ 5.208.908,00	\$ 117.460,88
1/04/2019	30/04/2019	2,248333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 117.113,61
1/05/2019	31/05/2019	2,250833333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 117.243,84
1/06/2019	30/06/2019	2,245833333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 116.983,39
1/07/2019	31/07/2019	2,243333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 116.853,17
1/08/2019	31/08/2019	2,248333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 117.113,61
1/09/2019	30/09/2019	2,248333333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 117.113,61
1/10/2019	31/10/2019	2,220833333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 115.681,17
1/11/2019	30/11/2019	2,2125	30	\$ 5.208.908,00	\$ 115.247,09
1/12/2019	31/12/2019	2,1975	30	\$ 5.208.908,00	\$ 114.465,75
1/01/2020	31/01/2020	2,18	30	\$ 5.208.908,00	\$ 113.554,19
1/02/2020	29/02/2020	2,215833333	30	\$ 5.208.908,00	\$ 115.420,72
1/03/2020	31/03/2020	2,2025	30	\$ 5.208.908,00	\$ 114.726,20
1/04/2020	30/04/2020	2,17	30	\$ 5.208.908,00	\$ 113.033,30
1/05/2020	31/05/2020	2,1075	30	\$ 5.208.908,00	\$ 109.777,74
1/06/2020	30/06/2020	1,51	30	\$ 5.208.908,00	\$ 78.654,51
1/07/2020	31/07/2020	1,51	30	\$ 5.208.908,00	\$ 78.654,51
1/08/2020	31/08/2020	1,524166667	30	\$ 5.208.908,00	\$ 79.392,44
1/09/2020	30/09/2020	1,529166667	30	\$ 5.208.908,00	\$ 79.652,88
1/10/2020	31/10/2020	1,5075	30	\$ 5.208.908,00	\$ 78.524,29

1/11/2020	30/11/2020	1,486666667	30	\$	5.208.908,00	\$	77.439,10
1/12/2020	31/12/2020	2,015833333	30	\$	5.208.908,00	\$	105.002,90
1/01/2021	31/01/2021	1,998333333	30	\$	5.208.908,00	\$	104.091,34
1/02/2021	28/02/2021	2,025833333	30	\$	5.208.908,00	\$	105.523,79
1/03/2021	31/03/2021	2,01	30	\$	5.208.908,00	\$	104.699,05
1/04/2021	30/04/2021	1,9975	30	\$	5.208.908,00	\$	104.047,94
1/05/2021	31/05/2021	1,985833333	30	\$	5.208.908,00	\$	103.440,23
1/06/2021	30/06/2021	1,985	30	\$	5.208.908,00	\$	103.396,82
1/07/2021	31/07/2021	1,980833333	30	\$	5.208.908,00	\$	103.179,79
1/08/2021	31/08/2021	1,988333333	30	\$	5.208.908,00	\$	103.570,45
1/09/2021	30/09/2021	1,9825	30	\$	5.208.908,00	\$	103.266,60
1/10/2021	31/10/2021	1,968333333	30	\$	5.208.908,00	\$	102.528,67
1/11/2021	30/11/2021	1,9925	30	\$	5.208.908,00	\$	103.787,49
1/12/2021	31/12/2021	2,015833333	30	\$	5.208.908,00	\$	105.002,90
1/01/2022	31/01/2022	2,040833333	30	\$	5.208.908,00	\$	106.305,13
1/02/2022	28/02/2022	2,120833333	30	\$	5.208.908,00	\$	110.472,26
1/03/2022	31/03/2022	2,1425	30	\$	5.208.908,00	\$	111.600,85
1/04/2022	30/04/2022	2,215	30	\$	5.208.908,00	\$	115.377,31
1/05/2022	31/05/2022	2,2975	30	\$	5.208.908,00	\$	119.674,66
1/06/2022	30/06/2022	2,383333333	30	\$	5.208.908,00	\$	124.145,64
1/07/2022	31/07/2022	2,493333333	30	\$	5.208.908,00	\$	129.875,44
1/08/2022	31/08/2022	2,61	30	\$	5.208.908,00	\$	135.952,50
1/09/2022	30/09/2022	2,770833333	30	\$	5.208.908,00	\$	144.330,16
1/10/2022	31/10/2022	2,91	30	\$	5.208.908,00	\$	151.579,22
1/11/2022	30/11/2022	3,055833333	30	\$	5.208.908,00	\$	159.175,55
1/12/2022	31/12/2022	3,288333333	30	\$	5.208.908,00	\$	171.286,26
1/01/2023	31/01/2023	3,438333333	30	\$	5.208.908,00	\$	179.099,62
1/02/2023	28/02/2023	3,605833333	30	\$	5.208.908,00	\$	187.824,54
1/03/2023	3/03/2023	3,688333333	3	\$	5.208.908,00	\$	19.212,19
						\$	6.995.242,23

Cordialmente,



José María Ayala Gómez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00738-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BBVA COLOMBIA S. A., frente a MARLENE TORRADO ROPERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2018-00912-00**

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia de septiembre 19 de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor del DEMANDANTE y en contra de los EXTREMOS DEMANDADOS.

NOTIFICACIÓN	\$60.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$195.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$475.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$730.000,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00912-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Por otra parte, frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de la cual se dio traslado a las partes demandadas mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, revisada la misma se encuentra que esta se no ajusta a lo ordenando en el mandamiento de pago, por cuanto se liquidan intereses corrientes que no fueron ordenados pagar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-
ABRIL-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01151-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por PELETERIA CHIQUI S.A.S., frente a EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación, y se encuentra que en esta se liquidan gastos y honorarios, los cuales ya fueron incluidos en la liquidación de costas aprobadas por el Despacho en providencia del 21 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00079-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a LUIS HERNANDO PARRA RAVELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora., y como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procederá a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S. A., Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en el memorial visto a (folio 012pdf), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, facultada para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos.

Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante la Notaría 20 del Círculo de Medellín, y que la representante de Bancolombia se encuentra facultado para esto.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S. A., en favor de REINTEGRA S.A.S, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicita en el contrato de cesión, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderado judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., como cedente y REINTEGRA S.A.S, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la cesión reconocida, a **REINTEGRA S.A.S**, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con lo solicitado en el contrato de cesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00260-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, frente a LADY CASTILLA VACA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-J.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00470-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por LUIS EVELIO CACERES DIAZ frente a LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora, de lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (folio 011pdf), para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

